

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1883).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 30 céntimos línea. Todo pago se hará per anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría	80 pesetas
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
Juzgados y Juntas vecinales:	15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año	80 pesetas.
Particulares.—Año	40 pesetas.
Semestre	22 id.
Trimestre	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

GOBIERNO CIVIL

Sanidad

CIRCULAR NÚM. 1

De conformidad con lo propuesto por la Junta provincial de Sanidad, en sesión celebrada el día 21 del mes actual, se declara oficialmente la existencia de epidemia de sarampión, en los pueblos de Becerril de Campos, Castrobocho, Herrera de Pisuergra, Hontoria de Cerrato, Ibero de la Vega, Lores, Olmos de Pisuergra, Pomar de Valdivia, Prádanos de Ojeda, Santibáñez de Ecla y Ventosa de Pisuergra, debiendo aplicarse, lo más perfectamente posible, las medidas profilácticas comunicadas por la Inspección provincial de Sanidad, a los respectivos Inspectores municipales del ramo, para lo cual éstos recabarán de las Alcaldías correspondientes todo el apoyo necesario, que no podrán éstas dejar de prestar, sin incurrir en responsabilidad, que sería exigida.

Palencia 29 de Diciembre de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 2

De conformidad con lo propuesto por la Junta provincial de Sanidad, en sesión celebrada el día 21 del mes actual, se declara oficialmente la existencia de epidemia de fiebre tifoidea, en los pueblos de Aguilar de Campoo, Alfoz y Belmonte de Campos, debiendo darse cumplimiento fiel, por las Autoridades correspondientes, a la Circular sobre profilaxis de las fiebres del grupo tífico, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 16 de Octubre de 1933.

Palencia 29 de Diciembre de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

Diputación Provincial de Palencia

Resuelto por la Comisión Gestora provincial, en sesión del día de hoy, el pago de los recargos sobre cédulas personales, correspondientes al actual año 1934, a los Ayuntamientos que tienen derecho a percibirlos, según relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL, número 51, de 28 de Abril de 1926, se hace presente que hasta el 31 del próximo mes de Enero y durante las horas de oficina, podrán hacerse efectivos los expresados recargos en la Caja de fondos provinciales, siendo requisito indispensable la presentación en la misma, de la certificación del acuerdo del Ayuntamiento, que autorice para ello a la persona que la Corporación designe, y con respecto a las Corporaciones que han tomado a su cargo la cobranza del impuesto de cédulas en el presente año 1934, es condición precisa, para que puedan serles pagados los referidos recargos, que hayan liquidado la recaudación del período voluntario.

Palencia 31 de Diciembre de 1934.
El Presidente, Luis Nájera.—P. A. de la C. G. P.: El Secretario, José Micó.

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.

Núm. 576

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero

JEFATURA DE AGUAS

Definitivamente fijada la relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de San Llorente de la Vega, con motivo de la construcción del trozo segundo del Canal del Pisuergra, se hace pública insertándola a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa y en el 23 del Reglamento para su aplicación, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar de la fecha en que se publique este anuncio, puedan las Corporaciones o particulares interesados que se consideren perjudicados, reclamar contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Las reclamaciones se dirigirán al señor Alcalde de San Llorente de la Vega por escrito y versarán únicamente sobre el objeto concreto de la información, desechándose todas las que se refieran a la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Valladolid 22 de Diciembre de 1934.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Angel M. Llamas.

Relación que se cita

Clase: Cereal

José María del Hoyo Gutiérrez del Olmo, de Bilbao, nombre: Camino del Molino.

Agapito Rodríguez Torres, de San Llorente de la Vega, Catedral.

Severiano Miguel Bilbao, de ídem, Juncal.

Apollinar del Rio Ramos, de Melgar de Fernamental, Catedral.

Hdros. de Patricio Bilbao Fernández, de San Llorente de la Vega, id.

José María del Hoyo Gutiérrez, de Bilbao, id.

Severiano Miguel Bilbao, de San Llorente de la Vega, id.

Victor San Millán, de Naveros, Cascajos.

Francisco Hinojal Redondo, de La Overuela, id.

Hdros. de Justo Torres Fernández, de San Llorente de la Vega, id.

Herederos de León Fernández, de Tama-allezo, id.

Pedro Ramos Redondo, de Herrera de Valdecañas, id.

Vicente Gutiérrez del Olmo, de Melgar de Fernamental, id.

Segundo Rodríguez Torres, de San Llorente de la Vega, id.

Manuel Miguel Bilbao, de id., id.

Maximino Ruiz Builla, de id., id.

Carlos Rodríguez de Cella, de id., id.

María Montes Machó, de id., id.

José María del Hoyo Gutiérrez del Olmo, de Bilbao, id.

Hdros. de Petra Fernández Gameiro, de San Llorente de la Vega, Piconazo.

Gregorio Miguel Fernández de id., id.

Hdros. de Justo Torres Fernández de id., Madero.

Hdros. de Patricio Bilbao Fernández, de id., Tejerona.

José María del Hoyo Gutiérrez del Olmo, de Bilbao, id.

Félix Ramos Redondo, de San Llorente de la Vega, id.

Cayo González Torres, de id., id.

José María del Hoyo Gutiérrez del Olmo, de Bilbao, id.

Núm. 578

V Congreso Nacional de Riegos
VALLADOLID-SEPTIEMBRE-1934

CONCLUSIONES

TEMA I

El regadío en la cuenca del Duero

1.ª Los regadíos del Duero, que pueden contribuir con importante participación a satisfacer las necesidades presentes y futuras del consumo interior en condiciones ventajosas, son posibles económicamente en la cuenca del Duero con una amplitud mayor que la generalmente admitida.

2.ª El Estado debe fomentar la instalación de pequeños regadíos, especialmente mediante servicios de ingeniería, simplificación de trámites y demás auxilios que se estimen pertinentes, facilitando la constitución y funcionamiento de Sindicatos de regantes.

3.ª En los planes para la realización de las obras hidráulicas, deben tenerse en cuenta, en lo relativo al Duero, los planes formulados por la Confederación Hidrográfica del Duero.

4.ª Es urgente modular, efectiva y convenientemente, los viejos regadíos, mejorando y reformando sus redes de distribución y de desagüe de modo adecuado o bien haciéndolas nuevas donde fuera necesario, dado el inmediato aumento de zona regable que ello acarrearía con un coste proporcionalmente reducido.

5.ª Es asimismo urgente dotar de agua suficiente los viejos regadíos mal abastecidos.

6.ª Debe continuarse realizando el plan de aprovechamiento del Canal de Castilla como canal de riego, estudiado en virtud de la Ley que dispuso su transformación, llegando con toda actividad a la utilización más completa posible de los caudales disponibles.

7.ª Dentro de los medios generales de fomento de regadío, conviene intensificar el crédito territorial agrícola y pecuario, así como la enseñanza ambulante y de campos de demostración; y establecer primas u otra forma de protección económica al cultivo de maíz para grano y del lino.

TEMA II

Nuevos cultivos de regadío (Tema en general)

1.ª Es conveniente que las rotaciones de cosechas seguidas en nuestros terrenos de regadío sean suficientemente complejas, introduciendo en ellas plantas de cultivo conocido en España y que no ocupan actualmente la superficie que las necesidades del consumo reclaman al no gozar de la protección a que son acreedoras por su utilidad económica y social.

2.ª Por la mayor cantidad de mano de obra que reclaman y porque su adopción origina también un mejor reparto de la misma durante el año agrícola, son de aconsejar las plantas llamadas industriales, así como aquellas otras que cumplen la finalidad de evitar las onerosas importaciones que hoy implican las reducidas superficies que a su cultivo se dedican.

3.ª Para lograr lo propuesto en las dos conclusiones precedentes, se hace necesaria una revisión de nuestro arancel, en aquellas partidas que

hacen referencia a los cultivos aludidos, así como el establecimiento de primas de producción para algunos de ellos, mientras su cultivo adquiere la extensión suficiente para cubrir las necesidades del mercado nacional.

4.ª Teniendo en cuenta la extensión ahora española, es posible, y conveniente, estimular el cultivo de las plantas medicinales, aromáticas y de perfume que con carácter espontáneo poseemos, a cuyo fin se hace preciso ordenar el comercio de las mismas, estableciendo además certificaciones de identidad botánica y pureza, exigiéndolas, a su vez, a las que importemos; así como intervenir la recolección de las espontáneas con objeto de evitar la desaparición de algunas especies.

5.ª Es de excepcional importancia incrementar la ganadería en las zonas de riego, aumentando a tal fin la participación de las plantas forrajeras y de las praderas artificiales en las rotaciones de cosechas seguidas en dichas zonas. Para lograrlo, se hace precisa la ayuda económica con destino a la adquisición de ganado y construcción de los albergues necesarios para el mismo.

6.ª Por los Centros Agronómicos del Estado, y por los Servicios Agronómicos de las Confederaciones Hidrográficas, se intensificarán los estudios conducentes a la formulación de las rotaciones de cosechas más apropiadas a cada zona, así como los de investigación de plantas nuevas de posible cultivo en nuestro regadío.

Nuevos cultivos de regadío (Algodón)

1.ª El cultivo del algodón en España, se declara por este Congreso, empeño nacional, en razón a su alta importancia económica y social, derivada del carácter de tal fibra, como primera materia para la industria textil y por desarrollarse las labores del cultivo, en las épocas de mayor crisis de trabajo en el campo. El área de cultivo debe extenderse a todas las regiones en que aquél pueda establecerse.

2.ª La acción del Estado, si ha de fomentarse en España el cultivo del algodón, ha de dirigirse en primer término a restablecer la justicia en el orden arancelario. El amparo económico debe ser progresivo hasta llegar al margen arancelario necesario para defender la producción nacional.

3.ª Conviene estimular el cultivo algodonero estableciendo normas de anticipos o créditos a los agricultores, que le permitan desenvolverse económicamente hasta el momento de la recolección, análogamente a lo que hace la industria remolachera con sus contratos de cultivo.

4.ª El cultivo algodonero en las zonas de regadío extensivo del Sur de España, puede llegar a ser remunerador y debe recomendarse a los agricultores.

5.ª La característica de esta planta de tener raíces profundas y tomar su alimento en estas capas del suelo, beneficia en general a los cultivos siguientes y está indicada en alternativa con la remolacha y otras plantas cereales o industriales.

6.ª Conviene divulgar por todos los medios, la enseñanza de este cultivo en regadío, con objeto de evitar el retraso en la madurez y la ocupación del terreno por más tiem-

po del necesario, con perjuicio de los cultivos que han de sucederle e impulsar la selección, hasta obtener las variedades adecuadas a las diferentes regiones algodoneras.

7.ª Es urgente la instalación de las industrias de aprovechamiento de los productos de la semilla, como medio de obtener el mayor rendimiento económico; evitando en todo caso que los aceites obtenidos, puedan perjudicar a los de oliva.

Nuevos cultivos de regadío (tabaco)

1.ª El tabaco de variedades de tipo norteamericano, puede cultivarse en los regadíos de España donde el clima lo permita, obteniéndose en la generalidad de los casos el mayor beneficio económico, como planta de segunda cosecha y dando un solo corte.

2.ª Para evitar que la calidad de los tabacos cultivados en regadío, degeneren hasta el punto de resultar inaplicables a las labores de la renta, es indispensable limitar el número de riegos a lo estrictamente preciso para suplir las escasas precipitaciones atmosféricas. Después del despunte, solo debe darse un riego; y en todo caso, los riegos deben suprimirse en absoluto el último mes, o sea, la última fase de vegetación del tabaco, sin lo cual, éste no puede alcanzar el óptimo de su madurez.

3.ª No pudiéndose por ahora aspirar a la exportación del tabaco nacional, porque en todos los países del mundo se produce en cantidad superior a las necesidades de cada uno de ellos, para que exista el necesario equilibrio entre la producción y el consumo, la producción de tabaco en España, debe limitarse, en la actualidad, a la que la Compañía Arrendataria pueda invertir anualmente en las labores de la renta. Y habiendo quedado plenamente probado en los ensayos que se vienen realizando desde 1921, que nuestros tabacos pueden sustituir con ventaja a todos los de Kentucky y una parte de los de Java y del Paraguay que emplea la Compañía, debe obligarse a ésta a que progresivamente sustituya en sus tarifas, los tabacos exóticos por los de la producción nacional, similares, con lo cual, será factible llegar a cultivar en España, en pocos años una superficie de 15 a 20.000 hectáreas.

4.ª Para que sin perjuicio para la renta, pueda llegarse al cultivo de la superficie a que se refiere la conclusión anterior, es preciso mejorar la calidad actual de los tabacos de las zonas de regadío; y para ello se impone proibir las plantaciones en los terrenos excesivamente arcillosos, en los muy calizos, en los que careciendo de arena gruesa o conteniéndola en pequeña proporción, acusen una cantidad de arena superior al 500 por 1.000, en los de poco fondo, y en general en todos los que manifestando que son impropios para el cultivo del tabaco. Pero además, es indispensable obligar al cultivador a la estricta observancia de las prescripciones reglamentarias en orden a las prácticas culturales de curado del tabaco y de clasificación y enterado que debe seguir.

5.ª Dado el interés que representa el cultivo del tabaco, está justificando plenamente, que el Estado sostenga en todo momento, precios remuneradores, procurando cumplir todas las disposiciones que reglamenten la eficacia del buen cultivo, y sobre to-

do, lo que respecta a la prohibición del cambio de semillas.

6.ª La notable mejora de calidad de los tabacos españoles que se advierte de año en año, que ha de traducirse en su mayor consumo y por consiguiente en la posibilidad de ampliación de la superficie cultivada, es debida a las normas establecidas por la Dirección de los Ensayos, como consecuencia de los trabajos de investigación realizados por su personal en los laboratorios y en los campos de observación, de experimentación y de demostración, instalados en las diferentes comarcas tabaqueras de España y en la Estación de Estudios del Tabaco de Santiponce (Sevilla). En dichos campos y en el mencionado Centro, se viene practicando una escrupulosa selección de semillas, ensayos de variedades y toda clase de estudios genéticos de adaptación, aclimatación, obtención de líneas puras, creación de híbridos, etc., etc.

Por ello procede, que por el Estado se den toda clase de facilidades para proseguir esos trabajos, lo mismo si el cultivo continúa en periodo de ensayos, que si se implanta en España de un modo definitivo.

TEMA III

La Reforma Agraria y el regadío

1.ª Las obras hidráulicas y la implantación de regadíos que puedan realizarse en nuestro suelo, no son incompatibles con una reforma agraria, sino antes bien, se ayudan y complementan, pues la transformación de cultivos no es en definitiva, si no uno de los aspectos de la reforma, que se complementa con la gran eficacia que el regadío tiene como agente de colonización y parcelación.

2.ª La redistribución de propiedad favorece en general la producción agrícola y contribuye al bienestar social, pero por sí sola no absorbe el paro obrero. El paro se atenúa con la transformación de cultivos, por lo cual, es conveniente que las diferentes formas de aplicación de una reforma agraria que se lleven a la práctica, actúen sobre tierras de regadío o susceptibles de ser regadas.

3.ª Es aspiración del Congreso la redistribución de la propiedad en el regadío y la conversión de los cultivadores arrendatarios en propietarios, bien por medio de una Ley de arrendamientos justa, bien ayudando al Estado a la parcelación, facilitando los recursos necesarios para la venta a largo plazo; bien asegurando al arrendatario, cuando menos, el dominio útil, redimible y perpetuo, sin sacrificio de ningún interés que sea legítimo.

4.ª En los terrenos emplazados en las grandes zonas regables, deben distinguirse tres casos:

a) En todas aquellas fincas cuyos propietarios ejecuten de por sí, cooperen con el Estado u ofrezcan con las garantías y dentro del plazo que éste estime preciso, la realización de las obras de riego que el Estado determine en cada caso, los propietarios continuarán en el disfrute de sus fincas realizando el desarrollo del regadío.

b) Terrenos deficientemente regados por causas que dependen del propietario, el Estado puede expropiarlos, indemnizándolos, como de secano, con el aumento del valor de las mejoras realizadas.

c) Terrenos cuyos propietarios no realicen las obras complementarias para la puesta en riego, deben expropiarse como de seco y con arreglo a las normas de valoración y pago que se fijen en la Ley correspondiente agraria.

Todas las tierras que se expropian en virtud de los anteriores supuestos, deben ser parceladas para la colonización y establecimiento de familias campesinas especializadas en el cultivo agrícola.

5.ª Para favorecer la implantación de nuevos regadíos, no serán expropiables las tierras de seco que sean puestas en riego a expensas de sus propietarios y se exploten en régimen de normal productividad. Asimismo el Estado debe favorecer su implantación, mediante auxilios crediticios a tipo módico de interés y largo plazo de amortización, creando para ello las oportunas instituciones o utilizando ampliamente las existentes.

TEMA IV

Función del Estado en la transformación del seco en regadío

1.ª La transformación del seco en regadío es una empresa de carácter nacional.

Los estudios sobre establecimiento de nuevos regadíos, deben ser efectuados por el Estado de una manera completa y sin prescindir del carácter colonizador en la medida que sea preciso, a fin de activar la explotación de las correspondientes zonas regables.

2.ª Se entenderá por estudio completo de un regadío, el comprensivo de las obras de captación de las aguas, conducción, distribución y desagüe, la preparación de tierras, caminos de explotación, viviendas de los colonos, servicios públicos y comunales de los núcleos de población, servicios agro-pecuarios, desviación de vías pecuarias y cuantos elementos sean necesarios para la explotación racional del regadío, y en su posible coordinación con la repoblación forestal.

También se hará el estudio económico completo en su parte de costo, rendimiento, fórmulas de amortización y aspecto social del problema.

3.ª Para delimitar el radio de acción que en algunas ocasiones corresponde al Estado del que corresponde a los regantes, es indispensable definir de manera que no deje ninguna duda, lo que son acequias y desagües principales, acequias y desagües secundarios y regueras.

4.ª Las obras anteriores, en la cuantía que se ha indicado, serán proyectadas y ejecutadas por el Estado.

Si los propietarios lo solicitan y ofrecen las debidas garantías de plazo y ejecución, se delegará en ellos la construcción de acequias y desagües secundarios y la preparación de tierras bajo la inspección del Estado.

5.ª a) En los grandes regadíos (de 200 hectáreas en adelante) serán costeados íntegramente por el Estado, la gran obra hidráulica (pantanos, canal y acequias y desagües principales), los caminos afirmados de explotación, el solar de los poblados y los servicios públicos y comunales (incluyendo el patrimonio) en la cuantía que antes se ha indicado como adecuada para el momento inicial. Serán también de su cuenta las viviendas que se construyan; pero

del coste de ésta podrá resarcirse por venta, renta o canon de amortización.

Las obras restantes correrán del cargo exclusivo de los propietarios, pero cuando sean construidas por el Estado, su importe se abonará a éste por los referidos propietarios a medida que las obras se vayan ejecutando. La preparación de tierras la pagarán directamente los propietarios, cuando sean ellos quienes la ejecuten, como deberá suceder en la mayor parte de los casos.

El Estado tomará sólidas garantías para asegurar el reintegro por parte de los propietarios.

b) En los pequeños regadíos (inferiores a 200 hectáreas) será de cuenta del Estado la mitad del importe de todas las obras que se proyecten para el momento inicial. La otra mitad a cargo de los propietarios, será reintegrada al Estado durante la construcción de las obras en la misma forma que para los grandes regadíos.

En todos los casos, los poseedores de extensión menor de 10 hectáreas que sean cultivadores directos, podrán reintegrar todo o parte del importe de las obras mediante el pago de un canon de amortización en el plazo que se señale para los futuros colonos.

c) El reparto del importe de las obras a cargo de los regantes, se hará siempre proporcionalmente a la calidad del terreno, juzgándose ésta desde el punto de vista de productividad del regadío.

6.ª Una vez terminadas las obras, la Dirección de la zona regable debe ser esencialmente agronómica.

7.ª Cuando algún propietario regante no quiera suscribir el compromiso previo, que en su día ha de exigirse para responder del pago de las obras a su cargo, acordadas por el Estado, le será apropiada su tierra a precio de seco.

8.ª El crédito agrícola y pecuario necesario para atender las exigencias económicas de la implantación de los nuevos Regadíos, ha de concederse a tipo de interés reducido, con plazo de amortización amplio y adecuado a la naturaleza del capital a que vaya a dedicarse cada una de las sumas prestadas y con cuota de amortización reducida durante los primeros años del préstamo. Estas condiciones requieren indispensablemente la existencia de una Entidad estatal que lo dirija y desarrolle.

9.ª El crédito en general y en especial para los casos en que se destine a la ejecución de las obras de mejora, se concederá sobre proyectos presentados por los interesados, que serán estudiados y aprobados o modificados en su caso, por organismos competentes de la Administración. Su importe se entregará en plazos sucesivos, siendo antecedente necesario para la entrega de cada uno de ellos, excepto el primero, la justificación de haber realizado las obras, trabajos o adquisiciones a que la entrega anterior estaba abscrita.

10. El órgano encargado de la implantación de regadíos, debe tener característica colonizadora. Pudiendo ser las actuales Confederaciones, si se les da la citada característica.

11. En el orden de ejecución de los regadíos, será lo más general que convenga, dar la referencia a la economía en la instalación, a igualdad de eficacia o actividad de explotación. Los pequeños regadíos y los

que están incompletos, por falta de agua o de cualquier factor de colonización, tienen estas características.

Sin embargo, en casos especiales, puede haber obras de carácter preferente aún presentando la condición de no ser de momento rentables.

12. En los regadíos nuevos se construirán paralelamente al canal y acequias principales, los desagües de carácter general, entendiéndose por tales, no solamente aquellos precisos para el desagüe de las dichas obras principales, sino la rectificación de arroyos y cauces públicos en general y construcción de todos aquellos nuevos cauces que por la importancia del terreno que desagua, se consideren necesarios.

En los regadíos existentes, se atenderá inmediatamente a la realización de estas obras de carácter general en evitación de los encharcamientos y elevación del nivel de las aguas freáticas, que tanto perjuicio están ocasionando, tanto a la salud pública como a la economía agraria.

TEMA V

Modulación y ordenamiento de regadíos

1.ª La modulación de los regadíos, problema urgente e inaplazable que precisa se realice en todos aquellos regadíos antiguos que no la tengan establecida, debe comprender no solo el estudio agronómico de la zona con la fijación del caudal, y como consecuencia de éste la construcción del módulo, si no la reforma y mejora de las redes de distribución y saneamiento.

2.ª La construcción de los módulos debe ser hecha por la Administración y totalmente por su cuenta.

En cuanto a la reforma de mejora de las acequias y azarbes principales podrán igualmente verificarse por el Estado para facilitar la distribución de los caudales modulados, evitando pérdidas. Caso de lograrse con ello mejoras indudables que afecten a los usuarios, el Estado impondrá un canon previamente aceptado que se determinará al formular el proyecto, atendiendo a la relación de beneficios que han de obtener la Administración y los regantes y el coste de las obras que producirán las mejoras.

3.ª En los nuevos regadíos de iniciativa particular, exigirá e impondrá la Administración que se prevea la existencia de módulos, acequias y azarbes, ~~sin cuyo requisito no otorgará concesión ni hará efectiva subvención alguna.~~

4.ª Por las Comunidades de regantes se formulará y formará parte de su Reglamento, un cuadro de ordenación de riegos con la debida justificación técnica, cuadro que se renovará cuando sea necesario, fijando el correspondiente landeo a que debe sujetarse el suministro de agua por las redes de distribución.

5.ª La vigilancia y policía de cauces públicos, deberá ser ejercitada con extremada atención, a fin de lograr que en ningún momento sea antepuesto el interés particular al general, tanto en los aprovechamientos industriales como en los de riego, debiendo evitar la existencia de tomas abusivas, así como las modificaciones y alteraciones en los módulos con las que se tienda a aumentar los caudales concedidos. En estas funciones no podrá delegar la Administración que a tal efecto estará

representada por los organismos competentes, a los que se darán las facultades y medios eficaces que precisen para el mejor cumplimiento de su cometido.

6.ª Será función peculiar a desarrollar por el Estado facilitando medios a los Servicios Agronómicos, el intensificar seriamente la enseñanza y práctica de los diferentes cultivos y modos de riego, creando en el medio rural una cultura agronómica elevada que le permita aprovechar al límite el agua disponible, como complemento necesario para obtener los resultados apetecidos por la modulación y ordenamiento del regadío.

Núm. 581

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Hago saber: Que por el Letrado don Antonio Pérez de la Fuente, en nombre y representación de don Mariano Ruiz Colmenares, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, ante este Tribunal, contra el acuerdo de la Comisión Gestora de la Exema. Diputación provincial de Palencia, que el día diez de Octubre del corriente año mil novecientos treinta y cuatro, ratificando una decisión del señor Presidente de la misma, determinó suspender definitivamente de su empleo de Cajista primero de la Imprenta provincial, con pérdida de sueldo y efectos, desde el día cinco de Octubre, al señor Colmenares.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que regula el ejercicio de esta jurisdicción, se publica el presente anuncio, para conocimiento de cuantos tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—V.º B.º: Enrique Fernández Alvarez.—P. S. M: El Secretario, J. Marquina.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 580

Palencia

Requisitoria

Morales Gamboa, Enrique, de 19 años de edad, natural de Madrid, limpiabotas, vecino que fué de esta Ciudad, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, sito en Palacio de Justicia, Avenida de Copete y Barroso, para ser indagado en causa número 361-1934, por robo de jaramones, en unión de otro, notificarle el auto de procesamiento y prisión y ser reducido a ésta en la Cárcel del partido, bajo los apercibimientos de ser declarado rebelde si no comparece.

Dado en Palencia a veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Teodoro Garrachón. El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Baños de Cerrato*Cédula de citación*

Emiliano Sánchez Herrero, de 32 años de edad, soltero, jornalero, residente en Palencia, cuyo domicilio se ignora, comparecerá ante el Juzgado municipal de Baños de Cerrato, para ser oído como denunciado en juicio de faltas, por estafa a la Compañía del Norte, viajando sin billete, el día 5 de Enero próximo y hora de las once de su mañana, bajo los apercibimientos de Ley, si no comparece.

Baños de Cerrato 26 de Diciembre de 1934.—El Secretario, Primitivo de la Torre.

Cédula de citación judicial

Fernando Arregui Jayo, de 23 años, soltero, jornalero, residente en Palencia, cuyo domicilio se ignora, comparecerá en el Juzgado municipal de Baños de Cerrato, para ser oído como denunciado en juicio de faltas por estafa a la Compañía del Norte, viajando sin billete, el día 5 de Enero próximo y hora de las once y treinta de su mañana, bajo los apercibimientos de Ley, si no comparece.

Baños de Cerrato 26 de Diciembre de 1934.—El Secretario, Primitivo de la Torre.

Villarramiel**EDICTO**

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy por el señor don Fernando Solache Blanco, Juez municipal de Villarramiel, en los autos de juicio verbal civil, hoy en ejecución de sentencia, promovidos por don Francisco Plaza Mediavilla, contra don Felipe Sánchez Sánchez, sobre pago de 735 pesetas de principal, intereses, gastos y costas, se saca a la venta por primera vez en pública subasta y por la cantidad de 1.250 pesetas, en que ha sido tasada pericialmente en dichos autos, la finca siguiente:

Una cuarta parte de casa proindivisa, perteneciente a don Felipe Sánchez Sánchez, en casco de Villarramiel, sita en la calle de Francisco Melero, número 6, que linda por la derecha entrando con casa de Antonio Solache, izquierda con otra de Manuel Quijada, hoy ambas de este caudal y espalda la de Anselmo Pérez; tiene una medida superficial de tres mil seiscientos dos pies cuadrados o sea igual a dos hectómetros, setenta y nueve metros y sesenta y cinco centímetros cuadrados. Dicha casa está constituida por distintas habitaciones de planta baja y alta.

Cuya subasta deberá tener lugar en la Sala de este Juzgado municipal, el día 26 del próximo mes de Enero y hora de las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo señalado.

Para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten, en la mesa del Juzgado o en Establecimiento público, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de referido tipo.

Que la consignación del precio de remate, se verificará a los ocho días siguientes de la aprobación de éste.

Que los títulos de propiedad de la parte de casa, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin derecho a exigir ningunos otros.

Que dicha parte de casa no tiene contra sí ningún gravamen anterior a éste que motiva su venta.

Dado en Villarramiel a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—V.º B.º: El Juez municipal, Fernando Solache.—Por su mandato: El Secretario habilitado, Lucas Rivero.

Núm. 579

León

Requisitoria

González Alvarez, Emiliano, hijo de Tiburcio y de María, natural de Villaverde de la Peña, provincia de Palencia, de estado casado, profesión jornalero, de treinta y siete años de edad, y domiciliado en León, calle de Travesía de las Concepciones, número tres, cuya señas personales son: estatura regular, color muy moreno, pelo negro, nariz conveva, ojos negros, comparecerá en el término de diez días, a contar de la publicación de esta requisitoria ante el Capitán de Caballería, Juez instructor don Pedro Sánchez Tirado, que tiene su domicilio en la Diputación provincial de esta Capital, caso de no efectuarlo será declarado en rebeldía.

León 27 de Diciembre de 1934.—El Capitán Juez instructor, Pedro Sánchez Tirado.

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Tabanera de Cerrato**

Recibidos en esta Alcaldía los documentos remitidos por la Jefatura del Servicio del Catastro de Rústica, y referentes a las características de todos los polígonos de este término municipal, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, durante el cual pueden ser examinados por los interesados y producir las reclamaciones, por escrito o verbalmente, ante la Junta pericial, que consideren necesarias, advirtiéndose que transcurrido el indicado plazo, no se admitirán más reclamaciones, por justas que se consideren.

Tabanera de Cerrato 26 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Jaime Fraile.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan la habilitación de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1934, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha habilitación.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Monzón de Campos.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1935, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Junta vecinal de San Llorente del Páramo.

Atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, han procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1935, los Ayuntamientos que se citan, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Redondo*Parte real*

- D. Eugenio de Mier González.
- D. Elías de la Hera Martínez.
- D. Elías Díez Peral.
- D. Dionisio Gaitón García.

Parte personal

- D. Benito Torres Morante.
- D. Jesús Francisco Valdeón.
- D. Francisco González Torres.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público, las relaciones de los contribuyentes de la Parte Real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado y la Real Orden de 7 de Enero de 1924, advirtiéndose que las reclamaciones deberán producirse ante los Ayuntamientos por los interesados legítimos, dentro del plazo de siete días.

Acordado aprobar definitivamente por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las cuentas municipales de los ejercicios que se indican, las que se hallan aprobadas provisionalmente por los anteriores Ayuntamientos, y que se archiven en el de las Secretarías municipales respectivas, quedando una copia a disposición de los vecinos para que en cualquier momento puedan ser examinadas.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 581 del Estatuto municipal, párrafos 1.º y 2.º, se hace público por medio del presente anuncio.

Ayuntamientos que se citan

Mantinos—1930.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Villalba de Guardo.

Junta vecinal de Baños de la Peña.
Idem de Villaescusa de las Torres.
Idem de Barrios de la Vega.
Idem de Villaluenga y Gaviños.
Idem de Verbios.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan

Mazuecos.

Poza de la Vega.